ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

AMÉRICA PÉREZ HERNÁNDEZ Recurrida v. COOPERATIVA DE VIVIENDAS LOS ROBLES Peticionaria	KLCE201801526	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Civil Núm.: SJ2018CV03840 Sobre: Cobro de Dinero y otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2018.

Comparece la Cooperativa de Viviendas Los Robles (Cooperativa o recurrente) y solicita que revisemos una orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, mediante la cual el foro primario declaró No Ha Lugar un escrito titulado *Urgente Moción In Limine y en solicitud de orden*. En su moción, la Cooperativa solicitó que se eliminaran del récord y se prohibiera el uso o referencia de una serie de documentos que supuestamente produjo la Sra. América Pérez Hernández (Sra. Pérez Hernández o recurrida) durante el proceso de descubrimiento de prueba. Es la contención de la recurrente que el contenido de dichos documentos es confidencial y que, para tener acceso a los mismos, la recurrida abusó de sus prerrogativas durante su desempeño como Administradora de la Cooperativa.

El 8 de agosto del año en curso, el foro recurrido notificó una Resolución en la que determinó lo siguiente:

> No Ha Lugar. Para solicit[a]r que un documento se considere confidencial y no se permita mantenerlo como parte de los autos del caso o que lo sea de forma separada y se haga parte de un expediente de forma confidencial,

> tiene que demostrarse con declaraciones juradas de oficiales, en este caso, de la Cooperativa, que acrediten de donde surge la confidencialidad reclamada o el privilegio o el derecho importante que se alega se violaría a una persona o entidad relacionada con esos documentos. No encontramos aquí un reclamo que amerite conceder el remedio que solicita la parte demandada. Reúnanse, preparen y radiquen el informe de man[e]jo de caso, de forma conjunta, so pena de sanciones.[1]

Insatisfecha, el 23 de agosto del corriente, la Cooperativa solicitó la reconsideración de la determinación antes transcrita. Insistió en que la remoción, posesión, retención y divulgación de ciertos documentos pertenecientes a la Cooperativa por parte de la Sra. Pérez Hernández había sido en contravención con sus obligaciones contractuales como Administradora de la Cooperativa. Asimismo, solicitó la celebración de una vista evidenciaria. El 29 de agosto, el foro recurrido celebró la vista inicial del caso.

Tras varios incidentes procesales, innecesarios pormenorizar, finalmente el 19 de septiembre, archivada en autos y notificada a las partes al día siguiente, el foro primario declaró No Ha Lugar la Moción In Limine. De esta denegatoria, el 22 de octubre de 2018, la Cooperativa presentó el presente recurso de *certiorari* y formuló el siguiente señalamiento:

> Erró el TPI al no ejercer su discreción judicial para resolver la solicitud de remedios provisionales.

Oportunamente, el 31 de octubre de 2018 la recurrida presentó su escrito en oposición. Apuntó que correspondía la denegatoria del presente recurso puesto que el mismo no era revisable bajo la regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

II.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*, dispone, en lo pertinente, que:

---

[1] Véase, *Notificación*, Exhibit 2 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 7. (Mayúsculas suprimidas)

> [e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
>
> Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Con la entrada en vigor de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, se delimitaron con mayor precisión los asuntos que esta Curia puede revisar mediante el recurso de *certiorari*. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476.

III.

Examinado el recurso ante nuestra consideración, la etapa en la que se encuentran los procedimientos y la Resolución recurrida, concluimos que la misma no surge al amparo de un procedimiento bajo las Reglas 56 y 57 de las de Procedimiento Civil. Tampoco constituye una denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Más bien, el asunto en controversia trata sobre la admisibilidad y alegada confidencialidad de una serie de documentos producidos por la parte recurrida, como parte del proceso de descubrimiento de prueba. Las partes tuvieron oportunidad de plantear sus posturas en la vista inicial del caso y el tribunal inferior sostuvo la denegatoria a

la petición de la parte recurrente. No encontramos razón para intervenir con el criterio del foro recurrido. Más aún, nuestra denegatoria a atenderlo en este momento no representa un fracaso irremediable de la justicia.

Por tanto, el dictamen interlocutorio recurrido no es susceptible de revisión judicial bajo los parámetros de las Reglas de Procedimiento Civil en esta etapa de los procedimientos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* por no satisfacer los criterios establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones